



Recurso nº 55/2023 C. Valenciana 15/2023

Resolución nº 435/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de abril de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.S. en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL en adelante) contra los pliegos que regulan la licitación convocada por el Ayuntamiento de La Nucía (Alicante), para la contratación del “*servicio de limpieza integral de los edificios y dependencias municipales*”, expediente 9221/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de diciembre de 2022, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Nucía dicta resolución por la que se aprueba el expediente de contratación para los servicios de limpieza integral en los edificios y dependencias municipales, aprobándose el gasto correspondiente.

Se trata de un contrato de servicio cuyo valor estimado asciende a 4.599.389,3 euros. Los pliegos de contratación contemplan su adjudicación a través del procedimiento abierto, sujetándose a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo).

Segundo. El anuncio de licitación es publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 25 de diciembre de 2022. El 18 de enero de 2023, se publica una rectificación del citado anuncio en el que, entre otros extremos rectificados y por la trascendencia que tiene en este recurso, se modifica lo siguiente:



“Eliminado donde se decía

Criterio de Solvencia Técnica-Profesional

Tipo de Criterio de Evaluación. Otros

Los interesados en la contratación, podrán acreditar la solvencia técnica para poder participar en la licitación, mediante justificación de los siguientes medios: a) Indicación del profesional que prestará el servicio, acreditando la relación con el contratista, y acreditando su titulación. La titulación será necesariamente de Arquitecto Superior. b) Deberá acreditar haber realizado un mínimo de tres cursos durante los últimos cinco años acordes con el trabajo ofertado. Se acreditará mediante el certificado de dichos cursos emitido por la empresa o entidad que impartió el curso”.

Tercero. La asociación recurrente, en fecha 13 de enero de 2023, interpone el presente recurso ante el Tribunal, en el que solicita la anulación del anuncio y de los pliegos por dos motivos fundamentales: i) la discrepancia entre el contenido del anuncio de licitación y el del pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP), por exigir aquél criterios de solvencia técnica y profesional que no se corresponden con el objeto del servicio, concretamente porque exige la adscripción al servicio de un profesional con la titulación de Arquitecto Superior que acredite haber realizado durante los tres últimos años, tres cursos acordes con el trabajo ofertado; ii) por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP sobre la división en lotes.

Cuarto. El órgano de contratación, en el informe evacuado al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, reconoce la existencia de un error en el anuncio de licitación, si bien en cuanto a los pliegos, defiende que se justifica la no división en lotes en los términos exigidos en el artículo 99 de la LCSP, interesando respecto de este último motivo de impugnación su desestimación.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de fecha 26 de enero de 2023, acordando la concesión de la medida cautelar solicitada por la recurrente, consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin



que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP. De este modo, siguiendo lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito 27 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se dirige contra el anuncio y los pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera el umbral de cien mil euros que establece el artículo 44.1.a) de la LCSP, por lo que, en conexión con el artículo 44.2.a) del mismo texto legal, debemos concluir que estamos ante actos impugnables a través del recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto a la legitimación de la asociación recurrente, ha de recocerse la misma al amparo del artículo 48 de la LCSP y el artículo 24 del RPERMC. Concreta éste último supuestos especiales de legitimación, estableciendo en su apartado primero que:

“sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”



Teniendo presente el objeto del contrato, el ámbito de la actividad propio de las asociaciones de limpieza, debe considerarse a la asociación recurrente investida de legitimación para impugnar los pliegos de contratación en defensa de los intereses colectivos de las empresas asociadas, cuyo objeto social los convierte claramente en potenciales licitadores.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, cumpliendo el resto de los requisitos formales que la LCSP establece para su admisión, por lo que procede examinar a continuación los motivos de impugnación esgrimidos por la asociación recurrente.

Quinto. La recurrente denuncia la incongruencia apreciada en el anuncio de licitación y su no correspondencia con los pliegos de la contratación. Y ello porque el citado anuncio, en el apartado relativo a los criterios de solvencia técnica y profesional dispone lo siguiente:

“Criterio de Solvencia Técnica-Profesional

Otros - Los interesados en la contratación, podrán acreditar la solvencia técnica para poder participar en la licitación, mediante justificación de los siguientes medios:

a) indicación del profesional que prestará el servicio, acreditando la relación con el contratista, y acreditando su titulación. La titulación será necesariamente de Arquitecto Superior. b) Deberá acreditar haber realizado un mínimo de tres cursos durante los últimos cinco años acordes con el trabajo ofertado. Se acreditará mediante el certificado de dichos cursos emitido por la empresa o entidad que impartió el curso.”

Por el contrario, el pliego de cláusulas administrativas particulares, al abordar la solvencia técnica y profesional dispone lo siguiente:

*“2.2. Los interesados en la contratación, podrán acreditar la **solvencia técnica** para poder participar en la licitación, mediante justificación de los siguientes medios:*

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos



o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Certificado Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001, referido a servicios de limpieza de interiores.

e) Certificado Sistema de Gestión Ambiental ISO 14001, referido a servicios de limpieza de interiores.

Es evidente que asiste razón a la asociación recurrente cuando denuncia la contradicción existente entre el anuncio de licitación y los pliegos, e incluso entre tal exigencia y el objeto del contrato. Así lo reconoce el órgano de contratación en su informe, imputando tal contradicción a un error informático como consecuencia del trasvase de información entre distintos expedientes de contratación. De hecho, como se exponía en el Antecedente de Hecho Segundo de esta Resolución se ha producido una rectificación del anuncio de licitación en el sentido de eliminar la prescripción de la solvencia técnica o profesional en controversia. Pone de manifiesto, no obstante, la posibilidad que tenía la asociación recurrente de haber informado de ese error directamente al órgano de contratación, siendo susceptible de subsanación por éste en cualquier momento.

Por todo ello, ha de estimarse el primer motivo del recurso.



Sexto. En segundo término, la asociación recurrente sostiene que los pliegos no justifican debidamente la no división en lotes del objeto del contrato, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP, que impone como regla general la división. Ahonda aún más la recurrente señalando que entre las instalaciones objeto del contrato licitado se encuentran edificios de diferente naturaleza (colegios, instalaciones de la policía local, juzgados de Paz, Oficina de Turismo.), con características muy diversas, y que precisamente la división en lotes supondría una mayor eficiencia.

A ello se opone el órgano de contratación, remitiéndose al informe del técnico municipal que obra en la memoria justificativa, y que señala al respecto lo siguiente:

“El contrato no puede dividirse en lotes porque su ejecución se vería gravemente dificultada por la realización independiente por distintas empresas de partes del mismo servicio.”

Ninguna argumentación se proporciona a mayores.

El punto de partida para resolver la presente cuestión lo hallamos en el artículo 99.3 de la LCSP, que dispone lo siguiente:

“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio,



el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente". (el subrayado es nuestro)

El precepto transcrito introduce, siguiendo el la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del Consejo, de 26 de febrero de 2014, una tendencia a la división en lotes del objeto del contrato, cuando el mismo sea susceptible de ello, con la clara finalidad de favorecer la concurrencia y permitir una mayor participación en las licitaciones públicas de PYMES. En este sentido viene pronunciándose este Tribunal en diversas resoluciones, sintetizando una serie de criterios básicos en resoluciones como la nº 1013/2022, de 7 de septiembre, en la que tras exponer el considerando 78 de la Directiva 2014/24 y su artículo 46, que declara lo siguiente:

“De lo anterior cabe deducir las siguientes conclusiones:

a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.

b) Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.

c) El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas la magnitud de cada expediente y de cada lote.



d) En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.

e) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros.”

El artículo 99.3 de la LCSP, al tiempo que incorpora la regla general de división como mecanismo para favorecer la concurrencia de empresas, reconoce la discrecionalidad del órgano de contratación. Ahora bien, tal discrecionalidad ha de ser ejercida con pleno sometimiento al régimen legal expuesto, así como a los principios en los que se inspira la contratación pública, de ahí que se exija su adecuada justificación en el expediente, pues solo así se garantiza un adecuado control de la discrecionalidad concedida. De ahí que este Tribunal considere necesario una adecuada explicación en el expediente de las razones que conducen a la no división en lotes del contrato.

Así lo hemos dicho, entre otras muchas, en la resolución 267/2022 de 24 de febrero de 2022:

*“**Séptimo.** Con respecto al primer motivo, en lo tocante a la división de los contratos en lotes, se ha de tener en muy en cuenta que desde la aprobación de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del Consejo, de 26 de febrero de 2014, la no división en lotes es la excepcionalidad para favorecer, principalmente, la concurrencia, no restringir la competencia y posibilitar la máxima participación de las PYMEs. El considerando nº 78 de la citada Directiva, así lo refleja (..):*

“ (..)

Lo manifestado en este considerando de la Directiva 2014/24/UE, se lleva al artículo 46 de la misma, con el siguiente tenor:

«División de contratos en lotes:



1. Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84».

En nuestra vigente LCSP esta regla general, la de la división del objeto del contrato en lotes, se ha incorporado en el artículo 99.3 al afirmar que:

«3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta».

Así lo ha ratificado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 48/18 y este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras, la resolución nº 981/2018, de 26 de octubre.

Ahora bien, la regla general de división de contratos en lotes, tiene una serie de excepciones que vienen reflejadas en el mismo artículo 99.3 de la LCSP:

«(...) No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa



de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente” (el subrayado es nuestro)».

A propósito de la obligada justificación de los motivos por los que el órgano de contratación considera procedente que no se divida el contrato en lotes, se ha pronunciado este Tribunal en repetidas ocasiones, cuya doctrina se podría resumir, en la expuesta en la resolución nº 1149/2021, de 9 de septiembre de 2021 (citada en la nº 1366/2021, de 14 de octubre):

«Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en distintas resoluciones acerca de la procedencia o necesidad de que el objeto del contrato se divida en lotes, analizando las previsiones de la norma legal citada. Así, en la Resolución nº 625/2019, con cita de la previa Resolución nº 813/2018, señalábamos de una parte que la decisión de dividir un contrato o no en lotes es una cuestión discrecional del órgano de contratación, pero sujeta a control, y, de otra, que, si bien la regla general es la división en lotes, la misma no se impone para todos los contratos, pues debe permitirlo la naturaleza o el objeto de estos. La naturaleza y el objeto operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes. A su vez, y dada dicha condición previa, atendiendo a la naturaleza y el objeto del contrato a licitar, se habrá de exigir necesidad de justificar la no división con mayor o menor rigor según las circunstancias que concurran en cada expediente de contratación».

Con mayor profusión, en la resolución nº 993/2018, este Tribunal razonaba lo siguiente:



«Como puede verse, el artículo 99 pretende, como señala la recurrente, promover que los órganos de contratación dividan en lotes las licitaciones para promover la concurrencia de pequeñas y medianas empresas. Ahora bien, siempre y cuando i) la naturaleza del contrato lo permita y ii) no existan motivos válidos que justifique la no división. Para la debida comprensión de lo dispuesto en este precepto, conviene acudir a la Directiva 2014/24/UE, de 24 de febrero, de la que es trasposición la LCSP y en cuyo considerando 78 se señala: “Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos. La magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador, el cual, de acuerdo con las normas pertinentes en materia de cálculo del valor estimado de la contratación, debe estar autorizado a adjudicar algunos de los lotes sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva. El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la



competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato”.

De lo anterior cabe concluir:

a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.

b) Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.

c) El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas la magnitud de cada expediente y de cada lote.

d) En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.

e) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal ha venido aplicando una doctrina en torno al margen de discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora de definir el objeto del contrato y su división en lotes, así como qué motivos se consideran válidos para que el órgano de contratación decida la no división en lotes.

Así, en nuestra resolución nº 430/2018, señalamos: “La discrecionalidad de los órganos de contratación para determinar si las prestaciones objeto del contrato constituyen una unidad contractual o no, así como si son susceptibles de unidades fundacionales independientes divisibles en lotes, se manifiesta bajo el prisma de la racionalización de la contratación administrativa. En este sentido, la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales, partiendo de la literalidad del artículo 86.3 del



TRLCSF (RCL 2011, 2050 y RCL 2012, 106), que configura el fraccionamiento del contrato como una facultad o derecho potestativo que asiste al órgano de contratación, expresan que se trata de una decisión que entraña un indudable componente de discrecionalidad técnica en función de las concretas circunstancias que en cada caso concurran. Al respecto, en nuestra Resolución nº 408/2017 citada posteriormente en la nº 600/2017 hemos señalado lo siguiente: ‘En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE (LCEur 2014, 536) exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar “la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial”, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, “cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador’.

En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES».

A la vista de todos estos razonamientos, queda fuera de toda duda que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato.



Ahora bien, ello no le exime en el actual marco normativo de justificar la unidad del objeto cuando este sea susceptible de división en lotes, como sucede en el caso enjuiciado donde se echa en falta una motivación más concreta y adaptada a las singularidades del caso concreto, pues como ya sostuvimos en nuestra resolución 1026/2018, de 13 de noviembre:

«En este sentido, es cierto que la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí es cierto que debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión, en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica que, desde luego, resulta de plena aplicación a esta cuestión».

Descendiendo al caso concreto, observamos que ni en la memoria justificativa del contrato, ni en la orden de inicio se dan razones justificativas para la no división del objeto del contrato en lotes (..)

(..)

La motivación dada por el órgano de contratación es parca y se limita sin más a una mera transcripción del artículo 99.3 letra b) de la LCSP e incluso contradictoria con el señalamiento de los dos CPV que diferencian entre los servicios de redacción del proyecto básico arquitectónico de los de la dirección de la obra y dirección ejecutiva.

Es más, ni el propio órgano de contratación en el informe elevado a este Tribunal junto con el expediente ha reforzado dentro de la discrecionalidad técnica su decisión de la no división del objeto del contrato en lotes, cuestión que clarividencia su débil posicionamiento en la decisión de no dividir en lotes.



El artículo 99.3 b) de la LCSP, no solo exige que concurren las causas que prevé como excepción a la realización independiente de cada una de las partes del contrato, cuando su objeto o naturaleza lo permita, mediante su división en lotes, sino también exige que así se justifique debidamente en el expediente. La justificación formal es un requisito vinculado a la motivación que siempre debe estar presente en el ejercicio de facultades discrecionales, y que permite a posibles interesados, como en el presente caso el Colegio Profesional recurrente, conocer a priori las razones, los motivos, del órgano de contratación para mantener en un solo objeto contractual diversas prestaciones y así sopesar con plenitud la concurrencia de los requisitos legales en orden a decidir si procede o no su impugnación”.

En el presente supuesto, como resulta del expediente, el objeto del contrato, detallado en el apartado 1.1. del pliego de prescripciones técnicas, se extiende a los siguientes servicios:

- *“Limpieza integral de las dependencias y edificios que figuran relacionadas en el Anexo I*
- *Limpieza en profundidad de todas las superficies de los edificios municipales*
- *Limpieza de todos los cristales, tanto interiores como exteriores de los edificios y dependencias municipales.*
- *Limpieza de accesos y aceras de los edificios municipales.*
- *La disponibilidad de la empresa para limpiezas adicionales o trabajos extraordinarios, mediante servicio 24 horas.”*

En el Anexo I se relacionan un total de cuarenta y cinco instalaciones municipales, que como señala el recurrente, presentan distinta actividad, naturaleza y circunstancias, pues figura desde una ermita y una iglesia, hasta una biblioteca, diversos parkings, la oficina de turismo, escuelas infantiles, colegios públicos, despachos de grupos políticos y centros sociales.

Siendo así que existe un gran número de dependencias y distintos tipos de limpieza en el objeto del contrato, este Tribunal entiende que la justificación proporcionada por el órgano de contratación para exponer la no división en lotes, es puramente genérica y podría



corresponderse con un pliego de contratación de cualquier tipo de contrato. En el expediente se explica que de dividirse en lotes el objeto del contrato su ejecución se vería gravemente dificultada, lo cual este Tribunal no cuestiona, sin embargo, no se expone, ni siquiera de forma breve o escueta, las dificultades que se generarían, o por el contrario, los beneficios que conlleva la no división en lotes; es más, no se efectúa la más mínima conexión de la justificación con el objeto concreto del contrato.

El artículo 99 en su apartado tercero no solo exige que concurren motivos válidos para no dividir en lotes el objeto del contrato, sino que los mismos se justifiquen debidamente en el expediente. Por consiguiente, no ofreciéndose en el expediente una explicación razonable de la no división en lotes del objeto del contrato, este Tribunal entiende que los pliegos no respetan lo dispuesto en el artículo 99.3 de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.D.S. en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL en adelante) contra los pliegos que regulan la licitación convocada por el Ayuntamiento de La Nucía (Alicante), para la contratación del *“servicio de limpieza integral de los edificios y dependencias municipales”*, acordando su anulación con respecto al anuncio de licitación y, dentro del apartado de Criterios de Solvencia Técnica-Profesional la exigencia de adscribir al servicio un profesional con la titulación de Arquitecto Superior con acreditación de haber realizado, durante los tres últimos años, tres cursos *“acordes con el trabajo ofertado”* y por lo que se refiere al PCAP a la prescripción relativa a la no división en lotes del contrato, todo ello, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación del pliego.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar



desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES